



Ibagué - Tolima, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : [73001-40-03-001-2024-00006-00](#)
Clase de proceso : Sucesión.
Demandante : Julio Pulido Rey y otros.
Demandado : Danilo Pulido Rey (q.e.p.d.).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precísese, la parte demandante no se pronunció dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda.

De este modo, el artículo 90 del Código General del Proceso anuncia “(...) *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*** (...)” (Negrillas y subrayado del Juzgado)

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que todas las decisiones judiciales deben adoptarse con arreglo y sometimiento absoluto al debido proceso y con ello, a los términos perentorios que conlleve cada etapa procesal, el Juzgado rechazará la demanda de la referencia por lo considerado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, procédase a su archivo.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez